

CG/193/2016

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-REC-77/2016**

### **ANTECEDENTES**

**1. Aprobación del registro.** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/158/2016 aprobó el registro de las planillas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

**2. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum.** El doce de mayo del presente año, María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y otros, presentaron, vía per saltum, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016.

Los referidos juicios fueron radicados con los números de expedientes ST-JDC-219/2016, ST-JDC-220/2016, ST-JDC- 221/2016, ST-JDC-222/2016, ST-JDC-223/2016, ST-JDC- 224/2016, ST-JDC-225/2016, ST-JDC-226/2016 y ST-JDC- 227/2016.

**3. Resolución de Juicios Ciudadanos.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó resolución en la que declaró infundados e inoperantes las alegaciones de los actores, por ende, concluyó que no había lugar a acoger su pretensión.

**4. Recurso de Reconsideración.** Mediante Recurso de Reconsideración, radicado bajo el expediente **SUP-REC-77/2016**, interpuesto por María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y Otros, quienes se ostentan como

precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, se impugnó la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-219/2016 y acumulados, misma que en su considerando **SEXTO** y resolutive **ÚNICO** determinó lo siguiente:

“ (...)

**SEXTO. Efectos.** *Este órgano jurisdiccional estima que al haber resultado fundados los agravios expuestos por las actoras y los actores lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca para los siguientes efectos:*

- a) *Tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Acción Nacional tiene el deber de postular candidatos para participar en el proceso electoral en curso en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo;*
- b) *Toda vez que, como quedó acreditado en la sentencia, las actoras y los actores participaron en el proceso de selección mediante la presentación ante el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a través de la presentación de su respectiva planilla con la finalidad de contender en las elecciones locales del Municipio de Apan, en la citada entidad federativa y, no se advierte que más personas hubieren solicitado su registro como precandidatos, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que de manera inmediata proceda al registro de la planilla de las actoras y los actores, previa verificación de que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley;*

(...)

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** *Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.”*

**5. Notificación del expediente SUP-REC-77/2016 a este Órgano Administrativo Electoral.** Con fecha 26 de mayo de dos mil dieciséis, se

recibió a través del correo electrónico institucional de este Órgano Electoral Administrativo, la notificación de la referida sentencia.

**6. Requerimiento a las y los ciudadanos.** El día 26 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo a través del oficio **IEE/SE/2886/2016** giró sendo requerimiento a las y los ciudadanos: **MARÍA ANTONIETA DE LOS ÁNGELES ANAYA ORTEGA; MARTHA PATRICIA MORALES LARA; EDGAR CRUZ RICO; MIGUEL ÁNGEL VARGAS VELÁZQUEZ; CYNTHIA CATALINA ESPINOZA CORTES; CINTHIA ZARAGOZA ESPINOZA; VÍCTOR HUGO MUÑOZ MENDOZA; JESÚS PULIDO LAIZA; CLAUDIA VERENISSE FERNÁNDEZ BARRIOS; ARLETH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ; EFRÉN ESPINOZA PICAZO; JUAN JESÚS MUÑOZ GARCÍA; MA. DOLORES ÁVILA RAMÍREZ; MARÍA LEONOR RAMÍREZ SANTELIZ; SALVADOR ARCE ANAYA; LUIS VICTORINO MUÑOZ BELISTAIN; MARAHI CORTEZ CABRERA Y NOHEMÍ GARCÍA GARCÍA,** para que dentro del plazo de máximo **12 horas**, presente la documentación que establece la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que deseen participar en la elección constitucional ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, en el entendido de que dichas personas deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 7, fracción III y 8 fracción III, 13 párrafos tercero y cuarto; 119 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue notificado en misma fecha a las 23:00 horas.

**7. Requerimiento al Partido Político Acción Nacional.** El mismo 26 de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo a través del oficio **IEE/SE/2885/2016** giró sendo requerimiento para que dentro del plazo máximo **12 horas**, a partir de la notificación de este oficio, exhibiera ante esta autoridad la documentación que presentaron las ciudadanas y los ciudadanos para participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Hidalgo correspondientes al Municipio de Apan, así como para que **POSTULARA** a los candidatos y candidatas para participar en el Proceso Electoral en curso en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en la multicitada sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue notificado el diverso día 27 de mayo a las 01:55 horas.

**8. Cumplimiento a requerimientos.** Con fecha 27 de mayo del presente año siendo las 09:01 horas de la mañana, se recibió en Oficialía de Partes adjunta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, la documentación relativa a requerimientos de elegibilidad solicitados mediante

el oficio IEE/SE/2886/2016, de las y los candidatos de la planilla de Apan, Hidalgo.

Asimismo, en misma fecha siendo las 14:33 horas, se recepcionó ante esta Autoridad Administrativa Electoral, la solicitud de Registro de los Candidatos y Candidatas en el Municipio de Apan, presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al oficio IEE/SE/2885/2016, lo anterior en cumplimiento a la designación de los integrantes de la planilla que fueron determinados dentro del Resolutivo Único de la sentencia SUP-REC-77/2016; quedando en los siguientes términos:

<b>APAN</b>		
<b>FECHA DE REGISTRO</b>	<b>CARGO</b>	<b>CANDIDATO ó CANDIDATA</b>
<b>27/05/2016</b>	PRESIDENTE PROPIETARIO	MARÍA ANTONIETA DE LOS ÁNGELES ANAYA ORTEGA
	PRESIDENTE SUPLENTE	MARTHA PATRICIA MORALES LARA
	SÍNDICO PROPIETARIO	EDGAR CRUZ RICO
	SÍNDICO SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL VARGAS VELAZQUEZ
	REGIDOR PROPIETARIO 1	CYNTHIA CATALINA ESPINOZA CORTÉS
	REGIDOR SUPLENTE 1	CINTHIA ZARAGOZA ESPINOZA
	REGIDOR PROPIETARIO 2	VICTOR HUGO MUÑOZ MENDOZA
	REGIDOR SUPLENTE 2	JESÚS PULIDO LAIZA
	REGIDOR PROPIETARIO 3	CLAUDIA VERENISSE FERNÁNDEZ BARRIOS
	REGIDOR SUPLENTE 3	ARLET GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
	REGIDOR PROPIETARIO 4	EFREN ESPINOZA PICAZO
	REGIDOR SUPLENTE 4	JUAN JESÚS MUÑOZ GARCÍA
	REGIDOR PROPIETARIO 5	MA. DOLORES ÁVILA RAMÍREZ
	REGIDOR SUPLENTE 5	MARÍA LEONOR RAMÍREZ SANTELIS
	REGIDOR PROPIETARIO 6	SALVADOR ARCE ANAYA
	REGIDOR SUPLENTE 6	LUIS VICTORINO MUÑOZ BERISTAIN
REGIDOR PROPIETARIO 7	MARAHÍ CORTÉS CABRERA	
REGIDOR SUPLENTE 7	NOHEMI GARCÍA GARCÍA	

9.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 Fracción XXI y 114 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, en el presente año; aunado al hecho de lo ordenado en el considerando SEXTO y resolutive UNICO de la sentencia precitada, respecto de que el Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral está vinculado para proceder al registro inmediato de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Apan, Hidalgo.

**II.- Derecho a solicitar el registro de fórmulas.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los Procesos Electorales Locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular candidatos o candidatas, fórmulas o Planillas para las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas Locales y Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, con fecha 25 de mayo de la presente anualidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó dentro del expediente SUP-REC-77/2016 lo siguiente:

*“SEXTO. Efectos. Este órgano jurisdiccional estima que al haber resultado fundados los agravios expuestos por las actoras y los actores lo procedente es revocar la resolución emitida por la Sala Regional Toluca para los siguientes efectos:*

*a) Tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Acción Nacional tiene el deber de postular candidatos para participar en el proceso electoral en curso en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo”*

**III.- Cumplimiento de las exigencias constitucionales para el registro de las candidaturas.** Derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-REC-77/2016, interpuesto por María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y Otros, quienes se ostentan como precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, donde se vincula al Instituto Estatal Electoral para que realice el registro respectivo, motivo por el cual este Órgano Electoral estimó pertinente girar sendo requerimiento al Partido Acción Nacional a fin de que exhibiera la

documentación presentada por las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de candidatos, asimismo para que postulara a dichas personas para integrar la planilla del municipio de Apan, Hidalgo. Así como a las y los ciudadanos para que presentaran la documentación pertinente a fin de que cumplimentaran los requisitos de elegibilidad pertinentes.

Dichos requerimientos fueron cumplimentados por el Partido Acción Nacional y por los ciudadanos que integraran de la planilla del municipio de Apan, Hidalgo.

**IV.- Requisitos Constitucionales y de elegibilidad.** El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan contender en la elección de Ayuntamiento, asimismo es de señalarse lo establecido por la Sala Superior en la multicitada ejecutoria **SUP-REC-77/2016** en donde se estableció la vinculación a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que de manera inmediata proceda al registro de la planilla de las actoras y los actores, **previa verificación de que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley**, razón por la cual, se procede analizar el cumplimiento de los mismos, en su orden:

**a) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad, con las documentales consistentes en sendas copias certificadas de las actas de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos, con las que se acredita que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

Respecto de quienes acreditan su nacimiento en una Entidad federativa distinta a Hidalgo, como las y los candidatos María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega, Miguel Ángel Vargas Velázquez, Claudia Verenisse Fernández Barrios, Efrén Espinoza Picazo, Juan Jesús Muñoz García, Ma. Dolores Ávila Ramírez, queda satisfecho el presente requisito, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acredita el requisito previsto en la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, relativo a que las y los candidatos tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos dentro del territorio del Estado; con ello acreditan la ciudadanía hidalguense.

**b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cubierto con sendas **constancias de residencia** expedidas por la autoridad municipal competente que se

acompañan a la solicitud de registro, ya que de su lectura se advierte que las y los Candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

**c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas y los candidatos de la planilla del municipio de Apan, con las que se acreditan que las y los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

**d) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro “*MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO*”, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, con sendas cartas de aceptación de las candidaturas y protestas legales de los Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Apan, pues manifiestan que se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente; aunado a que no obra prueba que desvirtúe el cumplimiento de este requisito.

**f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de las y los Ciudadanos propuestos en relación a su respectiva ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**g) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada Candidato y Candidata, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Ninguno de los Candidatos y Candidatas propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada persona en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente integrado con la solicitud de registro presentada.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinando que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**V.- Requisitos legales.** Es de señalarse que el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 7 fracción III y 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, quedan satisfechos con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales previamente analizados, así como por lo establecido por la Sala Superior en la multicitada resolución **SUP-REC-77/2016** en donde se determinó que de manera inmediata se procediera al registro de la planilla de las actoras y los actores, **previa verificación de que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.**

**VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para

registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el Partido Político con motivo de la solicitud de registro no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la Resolución RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, desprendiéndose que las y los Ciudadanos postulados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el Municipio de Apan, cumplen con la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas. En el caso en concreto, los Síndicos Propietario y Suplente tienen 27 y 28 años cumplidos al día de la elección, respectivamente.

**VII. Pronunciamiento respecto a la paridad de género.** Derivado del análisis realizado por parte de este Instituto respecto a la paridad vertical en la integración de la planilla de Apan, se determina que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** cumple con este criterio debido a que la planilla se integra por un propietario y un suplente del mismo género y las fórmulas se encuentran alternadas por personas de distinto género hasta agotar la planilla correspondiente.

Por lo que respecta a la paridad horizontal, se tiene que en totalidad de las planillas se postulan 38 hombres y 39 mujeres cumpliendo con el criterio de paridad horizontal, ya que al ser el número total de planillas impar la mayoría de las planillas deberán estar encabezadas por **mujeres**. Dando cumplimiento al principio de paridad horizontal en el conjunto de sus postulaciones garantizando las reglas de paridad.

**VIII.** Atendiendo a lo señalado en el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y considerando lo extraordinario de la determinación que se emite, se estima necesario armonizar los efectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-77/2016 a fin de evitar en lo posible vulneraciones al derecho que tienen las y los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Político Acción Nacional en el municipio de Apan, Hidalgo de iniciar con sus campañas electorales, motivo por el cual se autoriza el inicio de las mismas a partir de la emisión del presente acuerdo.

**IX.- Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SUP-REC-77/2016, y en cumplimiento

de los requisitos de elegibilidad aludidos en los considerandos que anteceden es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se aprueba el registro de la planilla en el municipio de Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al resolutivo Único de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-77/2016, de fecha 25 de mayo de 2016, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, conformada de la siguiente manera:

APAN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<b>PRESIDENTE</b>	MARÍA ANTONIETA DE LOS ÁNGELES ANAYA ORTEGA	MARTHA PATRICIA MORALES LARA
<b>SÍNDICO</b>	EDGAR CRUZ RICO	MIGUEL ÁNGEL VARGAS VELAZQUEZ
<b>REGIDOR 1</b>	CYNTHIA CATALINA ESPINOZA CORTÉS	CINTHIA ZARAGOZA ESPINOZA
<b>REGIDOR 2</b>	VICTOR HUGO MUÑOZ MENDOZA	JESÚS PULIDO LAIZA
<b>REGIDOR 3</b>	CLAUDIA VERENISSE FERNÁNDEZ BARRIOS	ARLET GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
<b>REGIDOR 4</b>	EFREN ESPINOZA PICAZO	JUAN JESÚS MUÑOZ GARCÍA
<b>REGIDOR 5</b>	MA. DOLORES ÁVILA RAMÍREZ	MARÍA LEONOR RAMÍREZ SANTELIS
<b>REGIDOR 6</b>	SALVADOR ARCE ANAYA	LUIS VICTORINO MUÑOZ BERISTAIN
<b>REGIDOR 7</b>	MARAHÍ CORTÉS CABRERA	NOHEMI GARCÍA GARCÍA

**Segundo.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Apan el registro de la planilla concedida.

**Tercero.-** Se ordena la impresión de las Boletas Electorales de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Apan, Hidalgo así como los formatos y documentación electoral correspondiente, para la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis.

**Cuarto.-** Se autoriza el inicio de la campaña electoral para los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo que ha sido aprobada en término de lo señalado en el considerando VIII del presente acuerdo.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Único de la sentencia de fecha 25 mayo de 2016, dictada en el expediente SUP-REC-77/2016.

**Sexto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de la planilla registrada, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

**Séptimo.-** Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que publique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 27 de mayo de 2016

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**